

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior informe rendido por el secuestre Gestión & Solución S.A.S.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2012-00236-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

El anterior informe rendido por el secuestre Gestión & Solución S.A.S., dentro de la presente ejecución seguida a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Antonio Heliman Ospina Durán y Diana Lorena Ospina Velásquez**, actuando en nombre propio y de los menores **Kevin Andrés Ospina Velásquez, Angie Verónica Ospina Velásquez y Alicia Castaño Acevedo** contra **Julio Hernán Cañas, Fabio Nelson Morales Arias, Ramiro Cortés Chavarriaga, Rodrigo Alexander González Ospina y José Alexander Agudelo Montoya**, se ordena incorporarlo al proceso y su contenido se le pone en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8202a037c92f911a8692c3b0d88d4d7bf58d9131a7866e5ec887cbcfeda50**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 006 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía diligenciado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00146-00
Riosucio Caldas, diecinueve (19) de abril de
dos mil veintidós (2022)**

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Jacsira Montoya Morales** contra **Alexander Arias Duran** se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Trámite: Ejecución a continuación
Demandante: Jacsira Montoya Morales
Demandado: Alexander Arias Duran

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8becb82403ce0d3ed68fb3bc1b55a59442ca245b86f1f0218206474f89a94823**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el llamado en garantía Equidad Seguros Generales O.C (Organismo Cooperativo), en tiempo oportuno se pronunció sobre el llamamiento en garantía de los codemandados César León Trejos, cootransrio, Héctor Trejos Santa y Diego Trejos Santa, los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo, 04, 05, 06, 07, 08, 18 de abril de 2022.

Días inhábiles: 12, 13, 19, 20, 21 26, 27 de marzo 09 al 17 de abril de 2022.

También le informo que, mediante providencia del 22 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía realizado por el codemandado concesión pacifico tres S.A.S a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A, sin embargo, a la fecha no ha adelantado la notificación.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido a través de apoderado por la **Dora Constanza Bolaños Largo** contra **César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañan**, vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el codemandado **Concesión Pacifico Tres S.A.S**, llamó en garantía a las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A pero a la fecha no ha adelantado las gestiones necesarias para su notificación conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P, así las cosas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se **requiere** al codemandado **Concesión Pacifico Tres S.A.S**

para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, realice la siguiente gestión: i) Adelantar la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los lineamiento de la sentencia C-420 de 2020 a las aseguradoras **Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A.**

De no cumplirse por el codemandado **Concesión Pacífico Tres S.A.S** en el tiempo establecido la carga procesal antes ordenada, se decretará el **desistimiento tácito** respecto del llamamiento en garantía de que trata el numeral 1º del citado artículo 317 del C.G.P., con lo cual quedará sin efecto el llamamiento en garantía y, en consecuencia, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2661b6ca4d2c9393d3e9760403db636f93cc07797ec28293628581673f273**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

Le informo a la señora juez, que en tiempo oportuno la Central Hidroeléctrica de Caldas (Chec), se pronunció respecto del trámite incidental.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00074-00**

Riosucio, Caldas diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Luis Hernando Barco**, se allegó memorial proveniente del deudor-promotor solicitando se le autorice cambiar de comercializadora de energía eléctrica de la central hidroeléctrica de Caldas (CHEC) a la empresa Neu Energy S.A.S E.S.P; a la misma se le dio el trámite incidental conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 129 del C.G.P; decisión que se adopta en este proveído en razón a que no existen pruebas por practicar.

Efectivamente dentro de los efectos que trae consigo el iniciar un proceso de reorganización empresarial está la prohibición de efectuar pagos, arreglos, compensaciones, conciliaciones o transacciones, desistimientos, terminaciones unilaterales o de común acuerdo de contratos, incluidos los relacionados en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006.

En concordancia con lo anterior, tenemos que conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la mencionada ley, el juez del concurso cuenta con unas facultades y atribuciones, entre estas,

la de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor.

Conforme a la solicitud planteada por el promotor-deudor, se tiene que requiere la terminación unilateral de un contrato, aspecto este, que conforme a la norma antes referenciada podría ser estudiada por el juez concursal para su autorización, no es por tanto, el juez quien decreta la terminación del contrato sino el deudor-promotor quien lo adopta basándose en dicha autorización judicial.

En ese orden, para que la solicitud sea procedente, deben cumplirse unos parámetros, de los cuales uno de ellos, para esta judicatura, no se cumple, y así se pasa a exponer.

En este aspecto, según información suministrada por el promotor-deudor existe un excesivo cobro, pues conforme al análisis de costo-beneficio allegado con la solicitud, se indica que la disminución mensual en los gastos operativos es del 27% sobre la factura y posterior en el traslado del incidente indica que ese ahorro es del 20%, aspecto que beneficiaría la economía del solicitante; explicaciones que podrían dar lugar a la autorización de terminar el contrato solicitado.

No obstante lo anterior, conforme ha sido explicado por la Central Hidroeléctrica de Caldas (Chec) en el traslado incidental, a la fecha se congeló la suma de \$14.510.454 que corresponde a un saldo adeudado por el promotor-deudor antes de iniciar el proceso de reorganización empresarial, además de que dicho saldo ya fue incluido dentro del proyecto de graduación y calificación del crédito, sin embargo, se tiene que las obligaciones contraídas con posterioridad a la admisión de dicho proceso no han sido canceladas por el señor Luis Hernando Barco Barco, como bien lo exige el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006 que expone:

"SERVICIOS PÚBLICOS. Desde la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, las personas o sociedades que presten al deudor servicios públicos domiciliarios, no podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos insolutos a su favor, exigibles con anterioridad a dicha fecha. Si la prestación estuviere suspendida o terminada, estarán obligadas a restablecerlos de manera inmediata a partir de la solicitud, so

pena de responder por los perjuicios que ocasionen y que el pago de su crédito sea postergado en los términos establecidos en esta ley.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir del inicio del proceso será pagado con la preferencia propia de los gastos de administración.

Cuando sea necesaria la prestación del servicio público para la conservación de los activos, el juez podrá ordenar su prestación inmediata, por tiempo definido, aún existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, causados con posterioridad al inicio del proceso, indicando en la providencia que lo ordene la manera preferente de su pago, cuyo plazo en ningún caso podrá superar los tres (3) meses siguientes a partir de la orden de suministro. (negrilla del despacho).

En ese orden, bajo una interpretación sistemática de la norma, uno de los requisitos para acceder a la autorización de terminación del contrato de suministro de energía es que el deudor-promotor se encuentre al día en los saldos adeudados desde el inicio del proceso de reorganización empresarial, pues como lo indica la norma antes referenciada, estos saldos deben ser pagados con la preferencia propia de los gastos de administración, aspecto que no cumplió el señor Barco Barco, luego entonces, el único llamado a solicitar dicha terminación contractual, es el contratante acreedor.

Por ende, no puede este despacho acceder a la solicitud planteada por el señor Luis Hernando Barco, pues según lo indicado por la Central Hidroeléctrica de Caldas, éste a la fecha adeuda facturas a partir del 18 de junio de 2021 que no han sido canceladas de manera oportuna, aspecto que no fue controvertido por el promotor-deudor en el traslado incidental.

Por lo expuesto, se niega la autorización solicitada por el promotor-deudor sobre el cambio de comercializadora de energía eléctrica de la empresa Central Hidroeléctrica Caldas (CHEC) para la empresa NEU ENERGY S.A.S E.S.P.

En mérito de lo discurredo **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar al señor **Luis Hernando Barco**, en trámite de reorganización empresarial, en calidad de persona natural comerciante, la autorización de cambio de comercializadora de energía eléctrica de la empresa Central Hidroeléctrica Caldas (CHEC) para la empresa NEU ENERGY S.A.S E.S.P, por lo dicho en los considerandos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684f65166e3550cb3ccc8b096431d95acbc600993f6be5a790cc97b5a117d014**
Documento generado en 19/04/2022 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

Le informo a la señora juez, que en tiempo oportuno la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se pronunció respecto del requerimiento.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00128-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda **Declarativa Especial de Expropiación** adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra de **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal**, se allega respuesta de la apoderada judicial de la parte demandante informando que el lote de terreno adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio a la señora Diana Patricia Gañan Montoya no se encuentran dentro del área requerida por la Agencia Nacional para expropiar.

En razón a dicha información, esta célula judicial considera improcedente incluir a la señora Diana Patricia Gañan como demandada, en razón a que en estas diligencias no se cumple con la disposición de litisconsorte necesario o facultativo, dado que no existe relación sustancial, ni cumple lo estipulado en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P, pues como se clarifico en la respuesta dada al requerimiento, el área declarada en prescripción adquisitiva de 6.236 metros cuadrados, no corresponde al área objeto de expropiación, toda vez que, las zonas de terreno se encuentran ubicadas en diferentes localidades del predio de mayor extensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d5805f5f5cc6cc7d4683b79e613bd6997f2b2ed26cf888a5330d5f28e1f2a0**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

Paso a despacho de la señora Juez el anterior informe proveniente de la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica adelantada a las instalaciones de la Aurora Alto Occidente S.A.S por parte de la secretaria de Planeación y Obras Publicas de Riosucio, Caldas dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** contra **La Aurora Alto Occidente S.A.S** se ordena incorporarlo al proceso y su contenido se le pone en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594d938b056b6491809dd8cb523f93fd8767f7350df587e3532ab44dded4775**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término concedido al amparado por pobre para presentar la demanda ordinaria laboral en contra de Carlos Cifuentes.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00028-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

Vencido el término que se le concedió al amparado por pobre - *30 días*- para presentar la demanda ordinaria laboral por **Wilson David García Rendon** en contra de **Carlos Cifuentes**, se **declara** precluido el beneficio concedido.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55dd95e1c6cb0d9d37209a467ca373536cdde5fb97be5d986d06c93b5c98fe**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 18 de abril de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00078-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de dos mil
veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **Nidia del Socorro Castaño Naranjo** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.

Se evidencia que la parte demandante presentó la demanda ante este despacho judicial, sin embargo, no informa de

manera clara porque estima que la competencia es de este juzgado, pues si bien, en el acápite de competencia y cuantía informó que lo hacía en razón al último lugar del servicio prestado por el fallecido, que no es el demandante, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda no se desprende la entidad ante la cual se prestó el servicio.

Así mismo, se tiene que en el presente asunto podría existir pluralidad de jueces competentes, y por ende, es deber de la parte demandante determinarlo con claridad, pues véase que el artículo 5 da la posibilidad de presentar la demanda donde se haya prestado el servicio o domicilio del demandante, por su parte, el artículo 11 establece que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, se da en el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, todo ello a elección del demandante, por lo que habría un fuero concurrente que corresponde definir a la demandante.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido al demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **Nidia del Socorro Castaño Naranjo** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la apoderada judicial de la demandante, **Bertha Lucia Jiménez Zuluaga**, T.P. 103.390 del CSJ, para que actúe como representante judicial del extremo activo de esta contienda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3309b218516732299943056a7fc283b4d9b27d272e1283cd282a1ac458cd13**

Documento generado en 19/04/2022 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

El Señor **NIVER ORBEIN VELEZ ARIAS** a través de correo electrónico el 19 de abril de 2022 allego solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00082-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

Se allega escrito de **NIVER ORBEIN VELEZ ARIAS** con el fin de solicitar se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y le sea asignado un abogado habida necesidad de promover **PROCESO LABORAL** contra **ODAIR DE JESUS ORTIZ TOBON**.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*"

Y continúa disponiendo el último inciso que "*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al*

proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **NIVER ORBEIN VELEZ ARIAS** el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de promover **PROCESO LABORAL** en contra del **ODAIR DE JESUS ORTIZ TOBON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de oficio al doctor **CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA** identificado con tarjeta profesional No. 106.400, abogado inscrito que fue designado por el juzgado

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) -*inc. 3º del art. 154 ídem*-.

CUARTO: Una vez el apoderado designado acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d062c9fef08137661fc776f841227f0937ff1c8fd4eab1cca4403
97590cdbfb1

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **LICED JULIANA TREJOS TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.706.467, representante legal del menor **EMILIANO LADINO TREJOS** identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.056.133.727, accionada **LA NUEVA EPS** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **LICED JULIANA TREJOS TREJOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.706.467, representante legal del menor **EMILIANO LADINO TREJOS** identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.056.133.727, accionada **LA NUEVA EPS** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social, a la salud en conexidad con la vida, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS**; quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, a la **ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA -AIC EPS-I-**, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, y **JULIAN AUGUSTO LADINO CARO**, quienes podrán verse afectados con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que en un plazo de **tres (03) días** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen

conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169ab7f3c0091fe459b1eae5a7a961a574c3480f0a3ccef126853db61aae
db48**

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**